

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo.

Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para resolver las reclamaciones que se formalen contra las jubilaciones acordadas con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1928.—Página 923.

Otro disponiendo que el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura de 23 de Agosto de 1926, se entienda sustituido por los artículos 85, 86 y 87 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y que el párrafo cuarto del artículo 22 del expresado Reglamento quede redactado en la forma que se indica.—Páginas 923 y 924.

Otro nombrando para la plaza de Consejero judicial nato a D. Diego Medina García, Presidente de la Sección 1.ª del Tribunal Supremo.—Página 924.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid a D. Angel Aldecoa Jiménez, Magistrado de término que sirve su cargo en la Audiencia territorial de esta Corte.—Página 924.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Zoilo Rodríguez Porrero, Magistrado de término que sirve su cargo en el mismo Tribunal.—Página 924.

Otro jubilando con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid o Barcelona a D. Alfonso Gómez Bellido, Magistrado de término que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Madrid.—Página 924.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Eduardo Fraile Reñones, Magistrado de término que

sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo.—Página 924.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Joaquín Delgado y García-Baquero, Magistrado de término en la de Barcelona.—Páginas 924 y 925.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.—Página 925.

Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo a don Manuel Polo Pérez, Inspector fiscal.—Página 925.

Otro promoviendo a la plaza de Inspector fiscal a D. Rafael González Besada y Valdés, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Página 925.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal territorial a D. Manuel de la Cueva Donoso, Fiscal territorial en la Audiencia de Cáceres.—Página 925.

Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo a don Ramón Gallardo y Sobrino, Fiscal de la Audiencia de Burgos.—Página 925.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a D. Jesús Huarite Mendicoa y Aguirre, que lo es de la Audiencia de Las Palmas.—Página 925.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal territorial a D. Luis Solís y García Barbin, Fiscal provincial de ascenso que sirve el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, y disponiendo pase a servir la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas.—Página 925.

Otro nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid a D. Tomás García Zamudio, Abogado fiscal de la de Barcelona.—Página 925.

Otro ídem para la plaza de Abogado

fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Joaquín Victoriano Aventín y Vidal, Teniente fiscal de la provincial de Málaga.—Página 925.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Miguel Ochoa Lumbier, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, y disponiendo continúe prestando sus servicios en la misma.—Páginas 925 y 926.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén a D. César Cánovas Torregrosa, Fiscal provincial de entrada que sirve igual cargo en la de Murcia.—Página 926.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Murcia a D. Enrique Cardiel Escudero, Fiscal provincial de ascenso que sirve su cargo en la de Jaén.—Página 926.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de entrada a don Julio de Insausti y García Puente, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, y disponiendo continúe prestando sus servicios en la misma.—Página 926.

Otro indultando a María de las Mercedes Orúa de las Peñas de la mitad de la pena de privación de libertad que le fué impuesta en la causa y por el delito que se indican.—Página 926.

Otro ídem a Bartolomé Malo García de la sexta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 926.

Otro ídem a Jorge García Perdiguero de la pena de seis meses de prisión que le fué impuesta en la causa y por el delito que se determina.—Página 926.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de las penas de

privación de libertad impuestas a Pedro Gallo Rodríguez y Rafael Vidaurreta Huete, en las causas y por los delitos que se indican.—Páginas 926 y 927.

Ministerio del Ejército.

Real decreto creando la Inspección general de las tropas, Cuerpos armados y unidades superiores activas y de reserva del Ejército.—Página 927.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que quede exceptuada de las formalidades de subasta y concurso y se concierte directamente con la Sociedad anónima "Construcciones Aeronáuticas" la construcción de un hidroavión "Dornier-Wal".—Página 927.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto confirmando la cifra relativa a los negocios en España fijada a la Sociedad norteamericana de seguros "La Equitativa de los Estados Unidos" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Páginas 927 y 928.

Otros fijando en 26, 24 y 21 por 100, respectivamente, las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Unión y El Fénix Español", en los ejercicios sociales de 1924, 1925 y 1926.—Página 928.

Otro ídem en tres enteros 40 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Banca "Credit Lyonnais", para el trienio de 1.º de Enero 1926 a 31 de Diciembre de 1928.—Página 928.

Otro ídem en 12 enteros 30 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad belga de fabricación "Sotbay y C.", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Página 928.

Rectificación del último párrafo del artículo 2.º del Real decreto número 2.451, fecha 13 del mes actual, inserto en la Gaceta del día de ayer.—Página 928.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto derogando el artículo 4.º y los 149 y 154 inclusive del Estatuto general del Magisterio; aprobando en sustitución el texto parcial de los nuevos artículos de igual numeración, y disponiendo que por este Ministerio se proceda a la publicación de una nueva edición de referido Estatuto.—Páginas 928 a 930.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero de Instrucción pública a D. José Martínez Ruiz, Académico de la Real Española.—Página 930.

Otro nombrando Consejero de Instruc-

ción pública a D. Manuel Sandoval Cútoli, Académico de la Real Española.—Página 930.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Valladolid a D. José María González Echevarri.—Página 930.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Valladolid a D. José Fernández y González, Decano de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.—Página 930.

Ministerio de Fomento.

Real decreto dejando sin efecto el de 14 de Diciembre de 1928, número 2.340, por el que se declararon de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal en el monte número 24 de la provincia de Granada, sito en el término municipal de Guadix.—Páginas 930 y 931.

Otro declarando que en lo sucesivo se otorgará el título de "Capataz facultativo de Minas y Fábricas metalúrgicas" a los alumnos que cursen y terminen sus estudios en las Escuelas de Almadén, Bémez, Bilbao, Cartagena, Huelva, Linares y Mieres.—Páginas 931 y 932.

Otros nombrando en ascenso de escuela Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Luis Arrojo y Cea y D. Francisco Cascajosa y Alcázar, respectivamente.—Página 932.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que la de 8 de Julio del año actual, contestando la instancia de D. Camilo Tejera de la Torre, se refiere exclusivamente a las especialidades desinfectantes, esto es, aquellas que se designen comercialmente con un nombre convencional, las cuales solamente deben ser vendidas en los envases originales.—Páginas 932 y 933.

Otra concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Buenaventura Muñoz y García Lomas, Director del Sanatorio marítimo Nacional de Pedrosa (Santander).—Página 933.

Otra relativa a la forma de incoación y tramitación por los Ayuntamientos y Diputaciones, de los expedientes de suspensión o de separación de los respectivos Secretarios.—Página 933.

Otra nombrando Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cuenca a D. Isidoro Barrios Sanabria.—Página 933.

Otra ídem Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Justo José Escalona Nicós.—Página 933.

Otra aprobando el proyecto para desmonte de los terrenos comprendidos entre las edificaciones que forman el Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, en la posesión de Vista Alegre (Carabanchel Bajo-Madrid), y disponiendo se saquen a concurso las obras a que se contrae.—Página 933.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando no ha lugar ni siquiera para desestimar el recurso de alzada promovido por D. Rafael Jiménez Ramos, por ser nulo; y nombrando a D. José Soler Belenquer para el cargo de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Navarra.—Páginas 934 y 935.

Otra desestimando instancia de D. Gabriel Encinas Castellanos, Maestro de la Escuela nacional de Tinajo (Las Palmas - Canarias), en súplica de que se le reconozca derecho al percibo del 30 por 100 de indemnización por residencia.—Página 935.

Otra clasificando de beneficencia particular docente de carácter particular la Fundación denominada "Patronato Hernández" instituida por D. Enrique Hernández Monllor, en Alcoy (Alicante).—Páginas 935 y 936.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Celeste Torrent Navarro, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas.—Página 936.

Otra nombrando en propiedad y definitivamente a doña Elisa López Velasco, Maestra del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, para ocupar la misma vacante que dejó al pasar a la Dirección de la graduada de niñas del Grupo escolar "Magdalena Fuentes".—Páginas 936 y 937.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que este Ministerio esté representado en el Consejo de la Federación Española de Sociedades Químicas, por el Vocal del mismo e Inspector general del Cuerpo de Minas, D. Enrique Hauser Neuburger.—Página 937.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando a D. Antonio Puig Campillo Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de Cartagena.—Página 937.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Patronato regional de Cultura Social de Cataluña.—Página 937.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión de Cultura del Centro de España.—Página 937.

Otra declarando cesante a D. Miguel España Arrugueta, Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio.—Página 937.

Otra nombrando a D. Ernesto Novó García Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de El Ferrol.—Página 937.

Otra disponiendo que dentro del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid, se constituya una Sección de Almacenistas, Mayorista de Carbones.—Páginas 937 y 938.

Otra ídem que el actual Comité paritario de la Industria Tonelera, de Villafranca del Panadés, se divida en dos Secciones, conservando su

actual Mesa e idéntica jurisdicción.
Página 938.

Otra ídem que D. Antonio Molina de Haro cese en el cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Granada; nombrando para sustituirle a don Emilio Langre Rubio; disponiendo que dicho Sr. Molina cese también en el cargo de Presidente de la Junta administrativa de la 10.ª Región (Granada), y designando como sustituto interinamente a D. Rafael Acosta, Delegado regional del Trabajo en la referida capital.—Página 938.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes desestimando los recursos interpuestos por D. Amancio Pérez Cubillas, D. Joaquín Jiménez del Olmo y D. Pedro Llamas Martínez, contra resolución de la Dirección general de Agricultura de 9 de Diciembre de 1929.—Páginas 938 y 939.

Otra disponiendo se convoque concurso para la provisión de una plaza de Consejero comercial, tres de Agregados comerciales de primera clase y seis de Agregados comerciales de segunda clase.—Página 939.

Otra (rectificada) disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de las entidades designadas para formar parte del Consejo Superior de Economía.—Páginas 939 y 940.

Administración Central.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración. — Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 940.

Dirección general de Sanidad.—Vacantes de Farmacéuticos titulares.—Página 941.

Circular haciendo constar que solamente los Practicantes son los que podrán encargarse de los enfermos venéreos, con las limitaciones que se consignan.—Página 943.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, a D. Germán Valero Vázquez.—Página 943.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Autorizando a la S. A. Maquinista Terrestre y Marítima, para instalar dos grúas en la zona marítimoterrestre de la Barceloneta.—Página 943.

TRABAJO Y PREVISION.—Dirección general de Trabajo.—Patronato local de Formación profesional de Palma de Mallorca.—Anunciando concurso para proveer las plazas que se indican, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Palma de Mallorca.—Página 943.

Patronato local de Formación profesional de Peñarroya-Pueblonuevo.—Anunciando a concurso de méritos la provisión de las plazas que se indican.—Página 944.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección gene-

ral de Comercio y Política arancelaria.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Consejero comercial, tres de Agregados comerciales de primera clase y seis de Agregados comerciales de segunda clase.—Página 944.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Ciudad Real); Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio; Banco de Bilbao; Sociedad Española de Industrias y Mercados; Sociedad Lechera Montañesa (A. E.); Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Diputación provincial de Santander; La Unión y El Fénix Español; Banco de Gijón; Compañía Trasatlántica; Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos; Ilustre Colegio Notarial de La Coruña; Juzgados de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao; Juzgado de primera instancia de Coria; Juzgados de primera instancia de Chamberí y del Hospicio, de Madrid; Juzgado de primera instancia de la Magdalena, de Sevilla, y Juzgado de primera instancia de Villena.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

TRABAJO Y PREVISION.—Servicio general de Estadística.—Nacimientos, Matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España en el mes de Agosto de 1930.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 42.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Conocido y ya demostrado reiteradamente el propósito del Gobierno de V. M. de ir restableciendo la normalidad legal en todos los órdenes, incluso, como es consiguiente, en lo que atañe o se refiere a la Administración de Justicia, volviendo a la exacta y fiel aplicación de la ley Orgánica del Poder judicial, de su adicional y disposiciones complementarias de las mismas, cree llegado el caso de revisar acuerdos adoptados, decretando jubilaciones de funcionarios judiciales, en oposición, o con olvido de dichas disposiciones legales; acuerdos que motivaron reclamaciones que el Ministro que suscribe entiende de-

ben ser atendidas, toda vez que contra los referidos acuerdos no se concedió recurso contencioso administrativo y si sólo ante el propio Consejo de Ministros, que había acordado las aludidas jubilaciones.

Y en atención a lo expuesto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO

Núm. 2.466.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para resolver las reclamaciones que contra las jubilaciones acordadas con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1928 se formulan; siempre que los recurrentes no se hallaren ya comprendidos en las disposiciones de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y com-

plementarias en cuanto hacen referencia a jubilaciones y se encontraren en condiciones de aptitud para el desempeño de cargos activos de la carrera.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: Contiene el Reglamento de 23 de Agosto de 1926, a que se ajusta la práctica de las oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, disposiciones que no se hallan en armonía con las preceptivas de la ley Orgánica, y hay en él, por otra parte, omisiones que, advertidas, deben ser para lo sucesivo subsanadas. Así, la constitución del Tribunal calificador de los ejercicios, se ajusta a normas que ofrecen marcada disparidad en relación con las consignadas en la ley, el sistema de puntuación exige alguna reforma, que no responde precisamente a la necesidad de impedir desaciertos que, por fortuna, en los juzgadores no se dan, sino al deseo de procurar la mayor exactitud.

jud en la apreciación del mérito de los opositores, que se obtiene, sin duda, computando tan sólo las calificaciones que ofrezcan mayor semejanza, y es prudente también, para evitar interpretaciones en orden a la determinación de cuándo debe entenderse cumplida la edad que la ley señala para ser admitido como opositor, consignar de modo expreso este detalle, que el Reglamento debe recoger, sin confiar su constancia, como al presente ocurre, a la Real orden de convocatoria.

El Ministro que suscribe estima fundamentales aquellas reformas y aclaración, y a ello responde la propuesta que formula de modificación del Reglamento vigente de oposiciones a la Judicatura, sometiendo para ello a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 2.467.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura de 23 de Agosto de 1926, que hace referencia a la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, se entenderá sustituido por los artículos 85, 86 y 87 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, pudiendo funcionar el Tribunal con el Presidente o quien le sustituya y seis Vocales cuando menos.

Artículo 2.º El párrafo cuarto del artículo 22 del expresado Reglamento quedará redactado en la siguiente forma: "Al final de cada sesión se hará el escrutinio, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo las dos que contengan la calificación máxima y la mínima, dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio, menos dos; sin que en ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, puedan deducirse del cómputo más que una máxima y otra mínima.

Artículo 3.º La edad de veintitrés años que se exige para tomar parte en las oposiciones habrá de estar cumplida en el momento de terminar el plazo para solicitar ser admitido en las mismas.

Disposición adicional. Las modifi-

caciones que se introducen por el presente Real decreto en el Reglamento de 23 de Agosto de 1926 se entenderán aplicables para las oposiciones que en lo sucesivo se convoquen.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.468.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de Junio de 1926,

Vengo en nombrar para la plaza de Consejero judicial nato, vacante por haber sido nombrado Presidente del Tribunal Supremo D. José María de Ortega Morejón, a D. Diego Medina García, Presidente de la Sala primera del expresado Supremo Tribunal, que procede de la Carrera judicial.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.469.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º de Mi Decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Guillermo Santugini, a D. Angel Aldecoa Jiménez, Magistrado de término que sirve su cargo en la Audiencia territorial de esta Corte.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.470.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º de Mi Decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. José García Valladares, a D. Zoilo Rodríguez Porrero, Magistrado de término

que sirve su cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.471.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 201 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920, el 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y Real decreto-ley de 22 de Junio del propio año,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid o Barcelona, a don Alfonso Gómez Bellido, Magistrado de término que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.472.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Eduardo Fraile Reñones, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por promoción de don Angel de Aldecoa.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.473.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Joaquín Delgado y García-Baquero, Magistrado de término, con destino en la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Madrid, vacante por jubilación de D. Alfonso Gómez.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2474.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Vicente Pascual Calabria y Botella, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por promoción de don Zoilo Rodríguez.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2475.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal, y a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Federico López, a D. Manuel Polo Pérez, Inspector fiscal.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2476.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 25 del Reglamento para su aplicación, y la Real orden de 6 de Mayo de 1927, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la plaza de Inspector fiscal, vacante por traslación de D. Manuel Polo, a D. Rafael González Besada y Valdés, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2477.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal territorial, dotada con el haber anual de 16.500 pesetas, vacante por promoción de D. Rafael González Besada, a D. Manuel de la Cueva Donoso, Fiscal territorial, que sirve su cargo en la Audiencia de Cáceres, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el octavo lugar en el escalafón de su categoría.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2478.

Accediendo a lo solicitado por don Ramón Gallardo y Sobrino, Fiscal territorial, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Rafael González Besada.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2479.

Accediendo a lo solicitado por D. Jesús Huarte Mendicoa y Aguirre, Fiscal territorial, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón Gallardo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2480.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 24 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Fiscal territorial, en la vacante producida por promoción de D. Rafael González Besada, a D. Luis Solís y García Barbín, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal de la

Audiencia territorial de Madrid y ha merecido informe favorable del Consejo Fiscal para el ascenso en el mencionado turno, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Jesús Huarte Mendicoa.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2481.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de don Luis Solís, a D. Tomás García Zamudio, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2482.

Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Victoriano Aventín y Vidál, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Málaga,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Tomás García.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2483.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 22 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Solís, a don Miguel Ochoa Lambier, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, en la que continuará prestando sus servicios, y que

pa el número 1 en la escala de los de su clase declarados aptos para el ascenso por el Consejo Fiscal.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.484.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de don Felipe Cardiel, a D. César Cánovas Torregrosa, Fiscal provincial de entrada que sirve igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.485.

Accediendo a lo solicitado por don Enrique Cardiel Escudero, Fiscal provincial de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Murcia, vacante por traslación de D. César Cánovas.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.486.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Miguel Ochoa, a D. Julio de Insausti y García Puente, Abogado Fiscal de término que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.487.

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por numerosas personas y por doña María de las Mercedes Oráa de las Peñas, en súplica de que se indulte a esta última de la pena de quince años de reclusión, accesorias correspondientes y doce años de inhabilitación absoluta a que fué condenada por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, el número y calidad de las personas que solicitan el indulto y la buena conducta de la penada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a María de las Mercedes Oráa de las Peñas de la mitad de la pena de privación de libertad que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.488.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bartolomé Malo García, en súplica de indulto aplicable a la pena de cadena perpetua, a que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa por delito de parricidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta que en la prisión observa el penado y sus muestras de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

En armonía con el informe de la Sala sentenciadora; oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Bartolomé Malo García de la sexta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.489.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jorge García Perdiguero, en súplica de que se le indulte de la pena de seis meses de prisión y multa de 1.667 pesetas, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de imprudencia:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta que observa el penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Jorge García Perdiguero de la pena de seis meses de prisión que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.490.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Gallo Rodríguez, en súplica de que se conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de falsedad en documento público mercantil:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de privación de libertad impuesta a Pedro Gallo Rodríguez en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.491.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rafael Vidaurreta Huete, en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, multa de 20.000 pesetas y tres años y un día de inhabilitación especial, a que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de falsedad en documento público:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y muestras de arrepentimiento del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de privación de libertad, impuesta a Rafael Vidaurreta Huete en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: La acción inspectora complementaria de la del mando de las tropas, requiere, a diferencia de esta última, perfectamente concreta y definida por nuestras leyes orgánicas, un órgano de enlace entre la que es propia de los Capitanes generales de las Regiones y la central, aneja al mando supremo del Ejército, y tan precisa se consideró siempre esa necesidad, que en las sucesivas organizaciones que desde comienzos de este siglo se implantaron se atendió a ella adicionando la función correspondiente al cargo de primer Jefe del Estado Mayor Central o ejerciéndola independientemente de todo organismo por persona de alto prestigio y competencia directamente supeditada al Ministro del Ejército.

Tan necesaria e importante misión quedó desatendida a partir de la organización de 14 de Diciembre de 1925, que suprimió el Estado Mayor Central y organizó el Ministerio en dos Direcciones generales, y aunque es

cierto que en las disposiciones que desarrollaron aquel Decreto se establecieron preceptos encaminados a salvar la deficiencia que por la supresión de la Inspección general se produjo, es lo cierto que carecieron de eficacia por fundirse la acción inspectora central en los mismos cargos que atendían a la administración superior de los organismos armados.

Señaladas las deficiencias actuales y justificada la necesidad, se cree obligado el Ministro que suscribe a atender esta última, corrigiendo aquéllas, creando al efecto, bajo su inmediata dependencia, la Inspección general de las tropas, Cuerpos armados y unidades superiores activas y de reserva del Ejército, ejercida por quien hallándose en posesión de los empleos superiores de la milicia tenga, al propio tiempo, por su historia y servicios, los altos merecimientos y prestigios que tan elevado cargo requiere.

A sus inmediatas órdenes es de obligada necesidad constituir el órgano de trabajo correspondiente, integrándolo por el mínimo personal que sea compatible con la eficacia de su acción.

Tales son, Señor, las razones que me inducen a proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.492.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia del Ministro del Ejército se crea la Inspección general de las Tropas, Cuerpos armados y unidades superiores activas y de reserva del Ejército, la que será ejercida, con arreglo a las instrucciones generales o particulares que aquél en cada caso le dicte, por un Capitán general de Ejército o Teniente general en la situación de actividad.

Artículo 2.º Auxiliará al Inspector general del Ejército en sus cometidos y funciones una Plana Mayor, constituida por un Teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, un Comandante de cada una de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, nombrados por concurso, a propuesta de aquél, y el personal auxiliar que se determine.

Artículo 3.º Queda autorizada el

Ministro del Ejército para publicar las disposiciones complementarias y necesarias para el desarrollo de este Decreto y para fijar las atribuciones, prerrogativas y derechos del Inspector general del Ejército, obteniéndose los créditos necesarios para la implantación del nuevo servicio por compensación con otras partidas del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.493.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en los puntos segundo y tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, quede exceptuada de las formalidades de subasta y concurso y se concierte con la Sociedad anónima "Construcciones Aeronáuticas" la construcción de un hidroavión "Dornier-Wal", por un importe de 340.000 pesetas, en sustitución del de igual tipo perdido totalmente en accidente en Ferrol.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 2.494.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se confirma la cifra relativa a los negocios en España fijada a la Sociedad norteamericana de Seguros "La Equitativa de los

Estados Unidos", para el trienio de primero de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925, por Mi Decreto de 2 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.495.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los fines de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en veintiséis por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Unión y El Fénix Español" en el ejercicio social de 1924.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.496.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los fines de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en veinticuatro por ciento la cifra relativo de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Unión y El Fénix Español" en el ejercicio social de 1925.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.497.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los fines de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en veintuno por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Unión y El Fénix Español" en el ejercicio social de 1926.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.498.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros 40 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de banca "Crédit Lyonnais", para el trienio de 1.º de Enero de 1927 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.499.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 12 enteros con 30 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad belga de fabricación "Solvay y C.", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Habiéndose padecido un error en la publicación del texto del último párrafo del artículo 2.º del Real decreto número 2.451, fecha 13 del actual, inserto en la GACETA DE MADRID del siguiente día, se reproduce íntegramente a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

Si a tenor de las condiciones del contrato de arrendamiento la Contribución territorial corriese a cargo de la Compañía arrendataria, su importe será deducido como gasto, siempre dentro de los límites señalados en los apartados a) y b); pero la cuota de territorial no se entenderá comprendida en la disposición 12 de la dicha tarifa y, en consecuencia, no será deducida de la cuota de utilidades.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen de los ascensos en el numerosísimo y benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional, según lo establecido por el Estatuto, supone ascenso de antigüedad, con corrida de las escalas en todo caso de verdadera vacante, y ascenso de méritos, por oposición especial y restringida, a los ya Maestros, en todas las plazas de nueva creación en los Presupuestos generales del Estado. Estas no son muchas cada año, pero si algunas, ya que en cada ejercicio económico, y en la medida de las posibilidades de la Hacienda, se crean, por fortuna, bastantes Escuelas, y ya que el Magisterio logra cada año felizmente que no se creen de solas las dotaciones mínimas.

Retrasadas, hace ya tres años, las dichas oposiciones restringidas, sería opinión general en el Magisterio que éstas se suprimieran, Pero ello traería la consecuencia de alejar definitivamente del Magisterio a dignísimos

Maestros, los que por sus talentos y personalidad aspirarían fácilmente a otras carreras, cuando, siguiendo en el servicio, podrían llegar a ser ornamento del mismo y nervio y dechado, adocinadores que pueden ser un día de sus compañeros; en el espíritu y la realización de las reformas pedagógicas, la inquietud sana, por el logro de las cuales pide otra cosa que el estancamiento vitalicio y el mantenimiento preciso del *statu quo* a que desgraciadamente tiende siempre entre nosotros el espíritu de cuerpo.

Subsistiendo, según el adjunto proyecto de Decreto, las oposiciones seleccionadoras de ascenso, se aplazan ahora y, sobre todo, se las procuran garantías de méritos de orden efectivo en la enseñanza sobre las dotes del talento y de la buena memoria y de la brillantez opositorial, que tanto engañan.

Pero, por de pronto, sin más aplazamiento, y como a título de trueque y de devolución, se van a dar al ascenso, por el riguroso orden de la antigüedad, el número de plazas todavía no aprovechadas desde el año 1927 y, sobre todo, las de los años 1928, 1929 y 1930, calcúlase que, en conjunto, como dos mil cincuenta ascensos (contadas las resultas), cuyo retraso en la provisión tenía justamente disgustados a todos los Maestros.

Para ello se reforman los artículos correspondientes del Estatuto del Magisterio de 1923, aspirándose a ofrecer luego, además, una nueva edición del mismo con estas reformas, las del Real decreto de 25 de Octubre último y alguna otra que parezca igualmente imprescindible.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2500.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º y los artículos 149 a 154 inclusive del Estatuto general del Magisterio, se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial de los nuevos artículos de igual numeración.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se procederá a la publicación de una nueva edición del Estatuto, con sujeción a lo dispuesto en este Decreto y

en el de 25 de Octubre de 1930, con las demás modificaciones de redacción que son imprescindibles según el Derecho vigente.

Artículos nuevos del Estatuto.

DEL CAPÍTULO PRIMERO

Artículo cuarto.—Para la debida proporcionalidad entre la creación de Escuelas y el simultáneo aumento de plazas del Escalafón, de cada 30 creadas habrá una de las categorías primera y segunda; dos, de las tercera y cuarta; cuatro, de la quinta; ocho, de la sexta, y 12, de la séptima.

Los sueldos de nueva creación correspondientes a la última categoría, se proveerán por oposición libre, y por oposición restringida las restantes.

No obstante y salvo lo dispuesto en cada ley de Presupuestos, un tercio de las plazas de nueva creación que entrañen ascenso, se podrán seguir dando al de antigüedad, y las plazas de la primera y segunda categoría especialmente.

Los Maestros nacionales en activo podrán actuar en oposiciones restringidas desde que cuenten dos años de servicios.

DEL CAPÍTULO XIII

Artículo ciento cuarenta y nueve.—

Los ascensos del Magisterio nacional en las categorías intermedias del primer Escalafón se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de mérito en el servicio, corroborado en oposición restringida.

Al primero corresponderán las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y al segundo las plazas de nueva creación en los Presupuestos del Estado, especificadas en el segundo párrafo del artículo 4.º

En el segundo Escalafón los ascensos serán todos por antigüedad y corrida de escalas.

Artículo ciento cincuenta.—Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas, con la fecha siguiente a la que se haya producido o, en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Las plazas de nueva creación, cuando no haya en expectativa aspirantes al ascenso con derecho por méritos del servicio corroborados en oposiciones restringidas, se adjudicarán en la misma forma en corrida de escalas, trocando provisionalmente el turno. El de antigüedad, en consecuencia y en compensación, devolverá después al de oposición restringida un número igual de vacantes de cada una de las respectivas categorías de ascenso cuando, terminadas las oposiciones, puedan proveerse otros tantos ascensos por oposición restringida. En el pe-

riodo de esta devolución, de cada tres ascensos de cada categoría, sin exceptuar las de resultas, dos correspondrán a la devolución y una a la antigüedad.

Artículo ciento cincuenta y uno.—Por consecuencia de las oposiciones restringidas se proveerán únicamente ascensos de sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de antigüedad, y el arrastre final se adjudicará al aspirante en expectativa de ingreso de destino a quien corresponda.

En este turno se proveerán siempre los sueldos en los opositores que tengan reconocido el derecho al ascenso previamente a la provisión.

En consecuencia, al final de las oposiciones se declarará el derecho al ascenso que sea, a título de expectativa, formándose listas de aspirantes aprobados para cada una de las categorías de sueldos.

Artículo ciento cincuenta y dos.—

Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid. El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mismas no se ajustará a lo preceptuado para las de ingreso sino con las modificaciones de mayores garantías que son indicadas o precisas.

Se convocarán cada vez para un número de ascensos equivalente al de las plazas de nueva creación de cada categoría de ascenso del presupuesto vigente en previsión del futuro, más el número de plazas de nueva creación del presupuesto vigente y de los anteriores que no se hubieren provisto por cualquier causa todavía por este turno.

Para ser opositor a oposiciones restringidas se necesita previa declaración de méritos especiales en el servicio de la enseñanza, dictaminados por el Inspector de la zona y comparativamente seleccionados por la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza. Para que la selección sea restringida, el número total de los presuntos opositores en cada oposición y grupo de opositores, se podrá determinar que no exceda del triple de las plazas. La Dirección general habrá distribuido el cupo por provincias y respecto de cada grupo de opositores, según la agrupación de categorías y condición de sexos; la Junta provincial de Autoridades acordará la selección. Esta será discrecional en aprecio de los méritos pedagógicos, del mejor trabajo magistral y de mayor celo y éxito en los niños, sin consideración alguna al número de años de servicios, ni a las categorías, tampoco a la

Artículo ciento cincuenta y tres.—

Los ejercicios de oposición restringida serán escritos y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: uno de análisis de Lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del Maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos, según las reglas generales que se dicten en la convocatoria. Además, podrá establecerse un ejercicio en Escuelas graduadas o unitarias.

Después de terminados los ejercicios escritos y de leídos por los Tribunales, habrán de reducir éstos por selección y según las puntuaciones, el número de los opositores a solo el duplo del de las vacantes de la oposición. Después de los prácticos y antes de proceder al de Escuelas graduadas o unitarias, se reducirá el número a solo el de vacantes. La resolución final extremará la selección discrecionalmente.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—

Quando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal o Tribunales serán dobles para cada sexo: una por orden de puntos, de opositores que figuren en las categorías cuarta y quinta del escalafón propuestos para sueldos de la tercera, y otra de opositores también por orden de puntos, pertenecientes a la quinta y las últimas categorías, propuestos para sueldos de las categorías cuarta y últimas.

Los Maestros de derechos limitados o del segundo escalafón pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido. Si por su puntuación no alcanzaran sino sueldo equivalente al propio, se les reconocerá en el acto el ingreso en el primer escalafón.

Los Maestros de la categoría quinta podrán, a su elección, opositar para los ascensos a la categoría tercera o a las restantes; pero en el primer caso no tendrán opción sino a doble ascenso, aun en el caso de mayores puntuaciones.

Ningún opositor, por alta que sea su puntuación, podrá tener de salto doble ascenso, sino que, reconociéndole el derecho en principio, se escalonará el del segundo para cuando en el primero haya cumplido dos años de servicios por categoría, según el Derecho general de los funcionarios públicos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REALES DECRETOS

Núm. 2.501.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado D. José Martínez Ruiz, Académico de la Real Española.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 2.502.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Manuel Sandoval Cútoli, Académico de la Real Española, en la vacante por dimisión de D. José Martínez Ruiz.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 2.503.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Valladolid Me ha presentado D. José María Echávarri.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 2.504.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valladolid a D. José Ferrández y González, Decano de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Diciembre de 1928, número 2.340, publicado en la GACETA DE MADRID de la fecha inmediata siguiente, declara de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal proyectados en el monte número 24 del Catálogo de la provincia de Granada, sito en término municipal de Guadix, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos enclavados en dicho predio.

Se fundamenta el contenido de dicha soberana disposición en razones de orden técnico, cuales son la de la regularización hidrológica de la cuenca del Guadiana Menor, afluente del Guadalquivir; ateniéndose, para los trámites del expediente, a las normas estatuidas en las Instrucciones que para ejecución del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 fueron aprobadas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1927.

No desconoce el Ministro que suscribe la importancia del plan extraordinario de la repoblación forestal, tan plausible en su orientación como dificultoso en su realización práctica, ya que las exigencias de su desarrollo implican una repercusión en los gastos públicos que, bien sensiblemente, sobrepasan la justa medida a que el Gobierno debe proveer en su propósito de constreñir aquéllos a las necesidades estrictamente indispensables.

La expropiación de la finca acordada por Real decreto de 14 de Diciembre de 1928, antes mencionado, fué además inspirada en el deseo de solucionar la cuestión posesoria que el Ayuntamiento de Guadix viene ventilando con los particulares, que alegan su derecho de propiedad sobre el monte, siendo de notar que la tasación del Perito de la Administración fué aceptada sin dilación por los dueños, tasación que según dictamen del Consejo forestal es excesiva, hallándose en suspenso el trámite por la falta de consignación para satisfacer el justiprecio. No hay, en efecto, en el presupuesto para el ejercicio en curso partida suficiente para ese pago, pues el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 24, sólo consigna la cifra de 300.000 pesetas para gastos de expropiaciones y adquisición de terrenos necesarios para los trabajos hidrológicos-forestales, ascendiendo el justiprecio de la finca de que se trata a cantidad más de cuatro veces mayor, ni cabe tampoco aplicar a ese fin consignación del capítulo adicional 1.º para repoblación forestal porque está ya distribuida para este

fin y resultaría mermada considerablemente con quebranto del interés general.

Fundado en los razonamientos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.505.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1928, número 2.340, por el que se declararon de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal en el monte número 24 de la provincia de Granada, sito en el término municipal de Guadix.

Artículo 2.º En consecuencia a la prescripción anterior, queda sobreesido el expediente de expropiación, incoado por este Ministerio, de la finca de referencia.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Las materias que actualmente constituyen la enseñanza oficial en el ramo subalterno de Minas se cursan en las Escuelas de Bilbao, Cartagena, Mieres, Almadén, Bélmez, Huelva y Linares, y comprenden dos órdenes de estudios: uno, de grado más inferior, que ha de cursarse y aprobarse en cualquiera de aquéllas para obtener el título de "Maestro minero, Fundidor y Maquinista", y otro, de grado superior, que, una vez terminados los estudios correspondientes a dicho título en una de las tres primera citadas Escuelas, puede seguirse en la misma para conseguir el de "Capataz facultativo de Minas".

Creados estos Establecimientos docentes en distintas épocas, a medida que la industria minero-metalúrgica alcanzaba un desarrollo adecuado en las regiones donde fueron emplazados, su primordial finalidad era la formación profesional de Maquinistas y Capataces de minas, hornos y fábricas, tanto en beneficio de las Empresas de aquella índole, que podrían

contar en todo momento, dentro de la región, con personal técnico subalterno idóneo para el desempeño de su cargo, como de las clases sociales modestas, en especial de la obrera, que tenía a su alcance medios de mejorar, mediante el estudio, su condición social y situación económica.

La enseñanza dada en sus comienzos en estas Escuelas no tenía carácter de uniformidad en todas ellas, sino que en cada una se amoldaba a las características especiales de la minería y de la metalurgia de la zona respectiva, tan diferentes de unas a otras regiones, y la obtención del título no confería derecho alguno para dirigir trabajos en Empresas particulares ni para ocupar cargos en el servicio oficial.

Mas, al promulgarse en 15 de Julio de 1897 el primer Reglamento de Policía minera, estatuyó que el título de Capataz facultativo de Minas, sin distinción de Escuelas de procedencia, habilitaba para la dirección de aquellas minas en que trabajasen menos de treinta o de cien obreros, según se tratara, respectivamente, de labores subterráneas o a cielo abierto, y dispuso que para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia de las labores mineras se creara el Cuerpo de Celadores de Minas, constituido por Capataces con título facultativo; por Real orden de 21 de Enero de 1903 se acordó que los Capataces de Minas tuvieran derecho preferente para ocupar las vacantes de Escribientes-Delineantes que en lo sucesivo se produjeran, preferencia que posteriormente, al convocarse los concursos oportunos, se convirtió en derecho exclusivo a favor de dichos Capataces, y las últimas oposiciones a plazas de Auxiliares de Minas fueron convocadas en 26 de Junio de 1927 entre la misma clase de facultativos, exclusivamente.

Otorgados estos derechos a los Capataces de Minas, dirección de pequeñas explotaciones y servicio oficial, se creyó conveniente unificar la enseñanza en todas las Escuelas, ya que aquéllos eran independientes del origen del título poseído por quienes hubieran de ejercerlos.

Por otra parte, el extraordinario aumento de alumnos surgido a consecuencia de las ventajas logradas, determinó un aumento de Capataces desproporcionado a las necesidades de la industria y del servicio oficial, motivando que al promulgarse la ley de Presupuestos de 1925 se redujera a tres el número de Escuelas de esta índole, transformando las restantes en Escuelas prácticas de Maestros mineros. Fundidores y Maquinistas, cuyo

título puede igualmente conseguirse en aquéllas, según queda antes expuesto.

La experiencia de estos años demuestra que la enseñanza de grado inferior pudo desarrollarse perfectamente en aquellas Escuelas en que no se cursan los estudios superiores; no así en las de Bilbao, Cartagena y Mieres, en que la unificación de estudios y reunión de alumnos en los primeros años redundaba en perjuicio de la enseñanza superior por falta de unidad y del debido escalonamiento, necesarios para el mejor aprovechamiento de las materias cursadas.

Los resultados obtenidos aconsejan que ambos aspectos de la enseñanza queden por completo desligados y se proporcionen con entera independencia, si bien por el mismo Profesorado.

La reducción del número de Escuelas de Capataces redundaba en perjuicio de las regiones afectadas por la supresión, lo que origina continuas solicitudes de Corporaciones y entidades locales en pro de la elevación de todas ellas a la misma categoría; priva a los obreros aprovechados y alumnos amantes del estudio de conseguir una mayor ilustración procurándose al mismo tiempo con ella nuevos medios de mejorar su situación, y obliga a las Empresas minero-metalúrgicas a buscar en regiones distantes un personal que, al trasladarse de residencia, aparte los inconvenientes de la aclimatación, lucha con el desconocimiento del obrero y de las características de la explotación a que es destinado; consideraciones todas que abonan el restablecimiento de las Escuelas suprimidas.

El aumento de Capataces que la ampliación lleve consigo irá, sin gravamen apreciable para el Tesoro, en beneficio de la industria muchas veces y siempre de la cultura general. Lógica consecuencia sería, por el contrario, una reducción de aspirantes al título de Maestro minero, desapareciendo, acaso por completo, en alguna Escuela, por lo cual esta enseñanza debe subsistir únicamente en aquellos casos que se estime necesario.

Si la posesión del título de Capataz de Minas hubiera de ser la única garantía de suficiencia exigida para el desempeño del Servicio oficial y atendido este solo aspecto de la cuestión, acaso la enseñanza debería ser uniforme en todas las Escuelas; mas aparte de que el ingreso en los Escalafones oficiales debe tener lugar mediante la oportuna oposición que compruebe la necesaria aptitud, es innegable la conveniencia bajo un punto de

ta acaso más interesante, de que tales técnicos posean el máximo de conocimientos teórico-prácticos en relación con las explotaciones mineras y fábricas metalúrgicas establecidas en la región de cuya Escuela procedan y en la cual lógicamente han de encontrar campo para el desenvolvimiento de sus actividades, bien bajo superior dirección, ya con autonomía plena, según los casos a cuyo efecto y de acuerdo con la idea que presidió la creación de esos establecimientos, la enseñanza en la Escuela correspondiente ha de ser la más adecuada, para que quienes en ella cursen sus estudios sean los más aptos para el desempeño del cometido a que han de dedicar sus esfuerzos.

Si ha de conseguirse en cada Escuela el máximo rendimiento de la enseñanza en este aspecto de la actividad del Capataz de minas en la industria peculiar de cada región, es de suma conveniencia que el Profesorado de la misma, constituido de ordinario por Ingenieros especializados en la Minería y Metalúrgica de la región formule, en cada caso, el correspondiente plan de enseñanza, así como el respectivo Reglamento, de acuerdo con el carácter y condición predominantes en sus alumnos, clase de trabajos a que se dedican, género de vida que llevan y costumbres locales, siempre con la mira de formar un plantel de hombres que sean apoyo de la industria regional y útiles a la Patria.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.506.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se otorgará el título de Capataz facultativo de Minas y fábricas metalúrgicas a los alumnos que cursen y terminen sus estudios en las Escuelas de Almadén, Bémez, Bilbao, Cartagena, Huelva, Linares y Micres, en las cuales se dará por Ingenieros del Cuerpo de Minas en servicio activo la enseñanza correspondiente.

Artículo 2.º El expresado título conferirá a sus poseedores cuantos derechos reconoce a los Capataces el Reglamento de Policía minera y ade-

más el de poder ingresar, mediante oposición, pero no por concurso, en los Cuerpos de Celadores, Escribientes-Delineantes y Auxiliares facultativos de Minas, que en lo sucesivo se nutrirán exclusivamente de Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas.

Artículo 3.º En cualquiera de las mencionadas Escuelas podrá darse, cuando se estime necesario, no sólo la enseñanza correspondiente al título de Capataz facultativo de Minas y fábricas metalúrgicas, sino la que actualmente constituye su carácter de Escuelas prácticas de Maestros mineros, fundidores y maquinistas, cuyos estudios (si bien a cargo del mismo Profesorado) se efectuarán con entera independencia de los antes indicados.

Artículo 4.º El plan de estudios, programas y Reglamentos a que estarán sometidas estas Escuelas (en los dos aspectos de la enseñanza que en ellas pueden coexistir) no será uniforme para todas, sino que en cada una se amoldará a las condiciones peculiares de la minería y de la metalurgia de la Región en que radican y de los alumnos que la frecuentan, debiendo formularse dentro del plazo de tres meses por la Junta de Profesores de cada Escuela el plan de enseñanza respectivo y el correspondiente Reglamento, propuesta que será sometida a la aprobación de la Superioridad, la cual resolverá, previo informe de la Escuela de Minas y del Consejo de Minería. Dicha propuesta versará también sobre la conveniencia de conservar o no el aspecto práctico a que se refiere el artículo 3.º

Artículo 5.º Bajo la dependencia directa de la Escuela de Capataces de Minas y Fábricas metalúrgicas de la región respectiva, podrán crearse otras Escuelas de Maestros mineros, Fundidores y Maquinistas, pero exclusivamente en aquellos Ayuntamientos en que existan explotaciones mineras de reconocida importancia.

Para ello será condición indispensable que dichos Ayuntamientos faciliten local adecuado y sufraguen los gastos de material y que las Empresas mineras proporcionen el Profesorado que ha de estar constituido por Ingenieros procedentes de la Escuela de Minas de Madrid, que estén a su servicio. La autorización para establecer estas Escuelas se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REALES DECRETOS

Núm. 2.507.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento de D. Hilario Hervada González; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Luis Arrojo y Cea.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

Núm. 2.508.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de D. Luis Arrojo y Cea; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Francisco Cascajosa y Alcázar.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.107.

Excmo. Sr.: La Asociación Española de Almacenistas de Drogas, Productos Químicos y Especialidades Farmacéuticas de Madrid y la Federación Nacional de Drogueros de España, refiriéndose ambas entidades a la Real orden de este Ministerio de 8 de Julio del año en curso, han hecho constar la necesidad de que se aclare la disposición mencionada en el sentido de que se excluyan únicamente de la venta a granel los desinfectantes que constituyan marca.

El Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, al disponer en su artículo 3.º la obligatoriedad de que se inscriban en la Dirección general de Sanidad los productos desinfectantes, debiendo sujetarse a iguales trámites y requisi-

tos que las especialidades farmacéuticas, se refirió y así se hizo constar en la Real orden de 26 de Noviembre de 1926 contestando la instancia de la Compañía Dental Española, a los productos o especialidades desinfectantes que tanto la industria como la medicina emplease para la destrucción de gérmenes.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 8 de Julio del año actual contestando la instancia de D. Camilo Tejera de la Torre, se refiere exclusivamente a las especialidades desinfectantes, esto es, aquellas que se designen comercialmente con un nombre convencional; las cuales solamente deben ser vendidas en los envases originales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.108.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Buenaventura Muñoz y García Lomas, Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa (Santander), la licencia que solicita de dos meses para asuntos propios, sin derecho a sueldo ninguno, conforme determina la disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.109.

Excmo. Sr.: Repetidamente surgen dudas a las Corporaciones municipales respecto a la forma de tramitar los expedientes de suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamiento, dirigiéndose a este Ministerio formulando consultas relacionadas con los repetidos procedimientos o bien con la calificación de las faltas que se imputan a los encartados; consultas que este Centro se abstiene de resolver en muchas ocasiones, puesto que, más tarde, puede ser llamado a entender tales expedientes, no debiendo pre-

viamente intervenir en su instrucción con sugerencias de ninguna clase; pero como quiera que esa falta de orientación origina muchas veces nulidades de los expedientes o acuerdos en los mismos recaídos, por falta del oportuno asesoramiento, y estando éste atribuido por el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 a los Colegios Oficiales del Secretariado local,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todo expediente que incoen los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, tanto de suspensión como de separación de los respectivos Secretarios, y antes de que pueda recaer acuerdo, sea preceptivo el requerir informe del Colegio Oficial del Secretariado de la provincia, a fin de que dictamine respecto de las deficiencias de que adolezca la tramitación, para que a tiempo puedan ser subsanadas, así como de la calificación que merezcan las faltas que a los funcionarios de que se trate le sean imputadas, con objeto de que tal informe pueda ser tenido en cuenta por la Corporación interesada al resolver el expediente, en uso de sus facultades.

2.º Que con el fin de que no sufra retraso la tramitación y resolución de los expedientes sobre los cuales se hubiese solicitado informe a los Colegios Oficiales, deberán éstos emitirlo en plazo no superior a quince días; transcurridos los cuales sin que hubieran emitido el dictamen solicitado, se entenderá cumplido el trámite, y continuará la tramitación según proceda reglamentariamente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos reglamentarios. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de...

Núm. 1.110.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cuenca, con la antigüedad de esta fecha y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Isidoro Barrios Sanabria, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por imposibilidad física de D. Eleuterio Sacau Rodríguez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Cuenca.

Núm. 1.111.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con la antigüedad de esta fecha y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Justo José Escalona Nicás, número 25 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Isidoro Barrios Sanabria.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 1.112.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto para desmonte de los terrenos comprendidos entre las edificaciones que forman el Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, en la posesión de "Vista Alegre", en Carabanchel Bajo (Madrid), así como que esta obra puede realizarse sin aumento de la cantidad por que fué aprobado el proyecto del indicado Colegio, y de conformidad con lo propuesto por los Consejos de Administración y Supremo de Vigilancia de dicha Institución, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el referido proyecto y se saquen a concurso las obras a que se contrae, por la cantidad máxima de 48.081,80 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

P. D.,
El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 2.032.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Real orden fecha 7 de Marzo próximo pasado (GACETA del 17) se anunció a concurso previo de traslado la plaza de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Navarra, por defunción del que la desempeñaba; estableciendo la disposición 2.ª de la citada Real orden quienes podían acudir a dicho concurso, o sea: "los Profesores numerarios de las Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido", y la 5.ª, que los documentos de aquellos que no tuvieran las condiciones prescritas se dejen sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia:

Resultando que al mencionado concurso de Física, etc., acudió el Profesor de Matemáticas de la Normal de Soria, D. Rafael Jiménez Ramos, según instancia fecha 23 de Marzo de este año, la cual se devolvió a su procedencia por no reunir el interesado las condiciones de la convocatoria, toda vez que ni desempeña ni ha desempeñado el grupo de Física, etc., objeto de la misma y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden susodicha, disposición 5.ª, significándole además que tuviera presente lo resuelto por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado (B. O. núm. 30), por la que se resolvió otro caso igual a estos fines siguiendo el criterio establecido por las disposiciones vigentes y repetidamente aconsejado por el Consejo de Instrucción pública:

Resultando que contra dicho cumplimiento, el 12 de Abril último acudió de nuevo el Sr. Jiménez a este Centro, interpretando a su manera la Real orden de convocatoria en la parte que dice: "que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido", considerando análogos los de Matemáticas y Física, Química, Historia Natural y Agricultura. Además, se fundamenta de un modo concreto en lo resuelto según ese criterio—dice—en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1930 (GACETA del 22), de 29 de Mayo de 1928 (GACETA del 18 de Junio) y, sin concretar, en la resolución de todos los concursos de traslados ante-

riores a la fecha de su instancia, lo cual no es cierto; pues respecto a los casos a que se contraen esas disposiciones referentes a D. Eugenio Ortega y a D. Jesús Abad, lo cierto es, respecto al primero, que la oportuna convocatoria fecha 8 de Octubre de 1927 llamó a todo el Profesorado de la Sección de Ciencias, y por eso, con arreglo a la misma (pues a la sazón no se daba exacto cumplimiento en la convocatoria a lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914), pasó el Sr. Ortega al grupo de Matemáticas sin haberlo desempeñado, y lo propio sucedió por convocatoria fecha 3 de Febrero de 1928; pero lejos de aquella tesis están todos los concursos de fecha posterior a 1.º de Marzo de 1928 hasta el día de hoy, anunciados en la GACETA DE MADRID, que proclama de un modo general el criterio anterior, hasta ahora no variado, y que sustenta la Real orden de 25 de Marzo de este año, antes referida, que se le dijo tuviera presente. Esta última solicitud se resolvió el 21 de Abril del año actual por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, significando al interesado que, como ya se dice en la última Real orden citada, contra las Reales órdenes no queda otro recurso que el contencioso-administrativo, según previene el artículo 87 del Reglamento de procedimiento administrativo, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918:

Resultando que a pesar de todo ello insiste aquél, ahora en recurso de alzada fecha 3 de Mayo anterior, el cual eleva a la Superioridad sin el conducto regular y, por tanto, sin el informe reglamentario, por lo que, en cumplimiento de lo prescrito en la Real orden de 12 de Octubre de 1917 (GACETA del 19), con fecha 8 del mismo Mayo se devolvió el recurso a su procedencia, como comprendido en el caso 1.º de esa disposición, o sea dejándolo sin efecto; pero el 14 del mismo Mayo el Director de la Escuela de Soria, lejos de atenerse a lo anterior, devuelve el recurso, por cierto que con el mismo defecto de nulidad, ya que no evacua el informe prescrito, mejor dicho, figura en la instancia ese informe, mas sin autorizar y con fecha anterior a la propia instancia:

Resultando que el 23 del mes de Abril último, eliminado el Sr. Jiménez del concurso previo de traslado por las razones aducidas, y no habiendo otro concurrente, se anunció la vacante al segundo turno, al que sólo se ha presentado, y con todas las condiciones de la convocatoria, D. José Soler

y Belenguer, Profesor del grupo a proveer, o sea el de Física, etc., de la Normal de Maestros de Orense:

Considerando, como se estimó en la Real orden de 25 de Marzo del presente año, que la convocatoria de 7 del mismo Marzo, ley del concurso a que se refiere, se ajusta a lo prevenido en la legislación vigente, artículo 45 en relación con el 37, ambos del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y Real decreto de 20 de Febrero de 1920:

Considerando igualmente que, en virtud de esos preceptos, sólo pueden acudir a los concursos de traslado los Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes, de cuyos grupos, en equivalencia a Cátedras que puedan vacar, se ocupa el susodicho artículo 37, siendo distintos los mencionados, por lo que no cabe establecer analogía entre ellos; aparte de que en Normales (de no haberse querido referir el legislador, como es lógico suponer, al redactar aquel artículo 45 y al tratar de analogías a los cambios más de nombre que de contenido que se operan en los títulos de la Cátedras, con ocasión a la reorganización de los planes de estudios) se necesitaría en todo caso que por la Autoridad competente se dispusiese un cuadro de esas analogías, no realizado, y de que es sabido que lo que se pretendió con esas disposiciones, contra lo que venía sucediendo al amparo de otra legislación, fué especializar el Profesorado de estas Escuelas, que es lo que se persigue y sigue aconsejando el Consejo de Instrucción pública repetidas veces, por lo que no puede accederse a lo solicitado:

Considerando asimismo que al ir el recurso de alzada (a pesar de haber quedado nulo, según Real orden de 12 de Octubre de 1917) contra los términos claros y precisos de la convocatoria adaptada a la legislación y estar hecha de Real orden contra ella, contra la Real orden, el único recurso que procede es el contencioso-administrativo:

Considerando, no obstante, por delicadeza, dada la persistencia del recurrente y para que no pueda concebir la idea de que se trata de sustraer sus peticiones a mayores y más ilustrados elementos de juicio, y a la resolución de la Superioridad; en uso de la facultad discrecional que ésta tiene para oír el Consejo de Instrucción pública, puede acordarse así sólo por esa delicadeza, ya que a mayor abundamiento de lo expuesto el recurso de alzada, cuya resolución había de prece-

der a la del segundo concurso, ha quedado nulo por aplicación de la iterada Real orden de 12 de Octubre de 1917 (GACETA del 19), y no se ha reproducido ni puede reproducirse ya por no ser tiempo hábil:

Considerando que la Real orden del segundo concurso, fecha 23 del último Abril, es, por tanto, firme y que a este último concurso sólo se ha presentado D. José Soler y Belenguer, con las condiciones prescritas, por lo que procede su nombramiento para el cargo de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el Consejo de Instrucción pública, por no aparecer análogas las enseñanzas respectivas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que no ha lugar ni siquiera para desestimar el recurso de alzada promovido por D. Rafael Jiménez Ramos, por ser nulo.

2.º Que se nombre a D. José Soler Belenguer para el cargo de anterior mención, vacante en la Normal de Maestros de Navarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.039.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas (Canarias), eleva a este Ministerio don Gabriel Encinas Castellanos, Maestro de la Escuela nacional de Tinajo, de dicha provincia, en súplica de que se le reconozca derecho al percibo del 30 por 100 de indemnización por residencia, por entender que su petición de traslado no ha sido voluntaria; y

Resultando que a consecuencia de expediente gubernativo le fué impuesta al interesado, siendo Maestro de Tías (Canarias), la pena de separación del servicio por un año, con pérdida de la Escuela por Real orden de 3 de Abril de 1928:

Resultando que cumplida dicha pena solicitó y obtuvo el reingreso con fecha 14 de Mayo de 1930 (GACETA del 18), habiéndosele adjudicado la Escuela que hoy sirve de Tinajo, a cuyo efecto y previo el oportuno expediente de reingreso presentó ficha solicitando dicha Escuela:

Considerando que la Real orden de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 2 de

Julio), determina en su apartado b) que a los efectos de indemnización por residencia, serán considerados como con destino voluntario los que hubieran solicitado su traslado a Canarias, bien con exclusividad o bien en unión de otras vacantes a proveer en la Península y más claramente aún establece el apartado C) del mismo artículo que tendrán igual carácter de destino voluntario los que en caso de opción entre varias vacantes hubieran elegido su cargo en Canarias.

Visto que en ambos casos se encuentra comprendido el reclamante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar su petición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.040.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Enrique Hernández Monllor, por testamento otorgado en Alicante a 31 de Marzo de 1922, ante el Notario de aquel Colegio don José María Laguna Azorín, nombró albaceas a D. Enrique Carbonell Antolí, D. José Monllor Aura y D. Rogelio Payá Candela:

Resultando que por dicho testamento el Sr. Hernández Monllor dispuso que los citados albaceas instituyesen una Fundación con capital suficiente para diez becas (cinco para niños y cinco para niñas, o completando con aquéllas el número que no haya de éstas), destinadas a los estudios del Bachillerato, pagando de las rentas libros, matrículas y gastos de Colegio:

Resultando que nombró ejecutores, para cuanto se refiere a esta Obra pía, a los señores Alcalde y Decano del Colegio de Abogados de Alcoy, a D. Enrique Carbonell Antolí y a D. Domingo Espinós; estableciendo que será preferido el Colegio que exista en Alcoy dedicado a la Segunda enseñanza; y de existir varios, el que elijan los ejecutores:

Resultando que por escritura otorgada en Alcoy a 14 de Octubre de 1926, ante el Notario D. Vicente Ribelles Ortiz, los señores D. José Monllor Aura y D. Rogelio Payá Candela, en concepto de testamentarios del Sr. Hernández Monllor, procedieron a formalizar las operaciones testamentarias, con la consiguiente partición y adjudicación de bienes:

Resultando que en estos actos no intervino el otro albacea, Sr. Carbonell Antolí, a consecuencia de haber fallecido en 23 de Noviembre de 1924:

Resultando que por dicha escritura se adjudica a la Fundación de referencia, previo asesoramiento del Claustro de Profesores del "Colegio de Luis Vives", único existente en Alcoy dedicado a la Segunda enseñanza, 237.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, capital que producirá una renta líquida anual de unas 7.500 pesetas, suficiente, según el referido Claustro, para el sostenimiento en el citado Colegio de las diez becas dispuestas por el fundador:

Resultando que en la meritada escritura se hace constar que no existiendo en Alcoy Colegio de Abogados, queda nula la designación hecha por el Sr. Hernández Monllor a favor del Decano del mismo para intervenir en la Fundación de referencia; y que habiendo fallecido D. Enrique Carbonell Antolí, también nombrado al mismo objeto, restan sólo, a tal efecto, el señor Alcalde de Alcoy y D. Domingo Espinós Vilaplana:

Resultando que estos dos últimos señores han redactado el Reglamento por que ha de regirse la Institución de que se trata:

Resultando que en dicho Reglamento se nombra Patrona a una Junta compuesta por el señor Alcalde de Alcoy, D. Domingo Espinós Vilaplana, el Letrado más antiguo en ejercicio de Alcoy, D. Rafael Sanús Aura y D. José Monllor Aura, estableciéndose que las vacantes que ocurran en lo sucesivo se cubrirán, dentro del mes siguiente por unanimidad o por mayoría de votos de los Patronos que se hallen en posesión del cargo:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, por medio de los periódicos oficiales, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Alicante, al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando la Obra pía de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones previstas en el 44 de la Instrucción antes citada, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza

gratuita, por lo que debe clasificarla como de beneficencia particular docente:

Considerando que este Ministerio es el único competente para tales clasificaciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que la Junta de Patronos a que se refiere el artículo 3.º del Reglamento (redactado por las personas que designó el fundador) debe tenerse por bien constituida, ya que en ella figuran el señor Alcalde de Alcoy y el Letrado más antiguo en ejercicio de dicha ciudad, en sustitución del Decano del Colegio de Abogados, que no existe allí:

Considerando que la forma de proveer las vacantes que ocurran en dicha Junta (establecida en el artículo 5.º del citado Reglamento) ha de regir sólo para los tres Vocales personales, toda vez que siendo los otros dos natos deben ocuparlas siempre quien ejerza el cargo de Alcalde y quien sea más antiguo allí en el ejercicio de la profesión de Letrado:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiese relevado expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que recogiendo en el Reglamento cuanto es dable para el buen régimen de la Fundación, sin que contenga nada en contra de la Ley y de la moral, debe aprobarse, ya que tal aprobación corresponde a este Ministerio, según la facultad 7.ª de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo:

Considerando que los títulos de la Deuda perpetua interior que constituyen el capital fundacional deben, en armonía con lo prevenido por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, convertirse en una inscripción intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Obra pía,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Patronato Hernández", instituida por Enrique Hernández Monllor, en Al-

coy (Alicante), y cuyo objeto es sostener diez becas para los estudios del Bachillerato.

2.º Que se nombre Patronos de la misma a los señores Alcalde de Alcoy, Letrado más antiguo en ejercicio en dicha ciudad, D. Domingo Espinós Vilaplana, D. Rafael Sanús Aura y don José Monllor Aura, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

3.º Que se apruebe el Reglamento para el régimen interior de esta Obra pía, si bien con la aclaración de que la forma prevista por su artículo 5.º para la provisión de las vacantes que ocurran en su Patronato se entenderá sólo para los Vocales personales, ya que siendo los otros dos natos, habrán de ocupar el cargo siempre el Alcalde de Alcoy y el Letrado más antiguo en ejercicio en dicha ciudad.

4.º Que los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 que constituyen el patrimonio de esta Obra pía, se conviertan en una lámina intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Fundación, dándose cuenta a este Ministerio de haberlo hecho así; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.041.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Celeste Torrent Navarro, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.042.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, con fecha 25 de Octubre último, eleva

a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar "Cervantes", concebida en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: Este Patronato, en sesión de 6 de los corrientes, tomó el siguiente acuerdo:

"Se dió cuenta de la instancia de doña Elisa López Velasco, Directora, por oposición, de la Escuela nacional graduada de niñas del Grupo "Magdalena Fuentes", de Madrid, y Maestra que ha sido hasta hace poco del Grupo escolar "Cervantes", en la que solicita volver a ocupar la vacante que dejó al pasar al primero de dichos Grupos, con reserva del derecho a ocupar cargo análogo al que dejó, tanto a su voluntad como si al Patronato le conviniera utilizarla en nuevas organizaciones del tipo "Cervantes".

Discutido este asunto por el Patronato, y teniendo en cuenta la excelente labor que dicha Maestra ha realizado en el Grupo escolar "Cervantes" y la conveniencia de que pueda continuar realizándola, por estar completamente identificada con la orientación pedagógica del Grupo, a cuyo éxito ha cooperado, con el aplauso de todo el personal del mismo y del Patronato, se acordó proponer al señor Ministro que la señorita López Velasco vuelva a ser nombrada para la misma vacante de Maestra del Grupo escolar "Cervantes", que dejó al pasar a la graduada del Grupo "Magdalena Fuentes", con reserva del derecho que, como Directora por oposición de Escuela graduada, como la que desempeña, pueda corresponderle."

Y, en cumplimiento de lo acordado, lo pongo en conocimiento de V. E., proponiéndole sea nombrada dicha Maestra para la misma vacante que dejó en el Grupo "Cervantes", con la reserva del derecho que, como tal Directora, pueda corresponderle."

Teniendo en cuenta las atribuciones que el artículo 2.º del Real decreto del 27 de Enero de 1919 ha conferido a dicho Patronato, las razones en que el mismo apoya la referida propuesta y que la mencionada Maestra ha ocupado ya el cargo en dicho Grupo escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se nombre en propiedad y definitivamente a doña Elisa López Velasco Maestra del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, para ocupar la misma vacante que dejó al pasar a la Dirección de graduada de niñas del Grupo "Magdalena Fuentes", con el sueldo que actualmente disfruta y los emolumentos correspondientes, y con reserva del derecho que, como tal Directora por oposición de Escuela gra-

duada, como la que desempeña, pueda corresponderle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 238.

Ilmo. Sr.: Declarado oficial el Congreso Internacional de Química que, como reunión siguiente al de Washington de 1912, ha de constituirse en Madrid en 1932, según acuerdo adoptado en la IX Conferencia Internacional, celebrada en El Haya en 1928, y atribuida la organización del mismo al Consejo de la Federación Española de Sociedades Químicas, Comité Español de la Unión Internacional de Química,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que este Ministerio de Fomento esté representado en el expresado Consejo de la Federación Española de Sociedades Químicas por el Vocal del mismo e Inspector general del Cuerpo de Minas, D. Enrique Hauser Neuburger.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.299.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Patronato local de Formación Profesional de Cartagena,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Puig Campillo Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de Cartagena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.300.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 19 de Octubre de 1930 y a propuesta del Delegado superior del Trabajo en Cataluña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales del Patronato Regional de Cultura Social de Cataluña a D. Francisco Moragas Barret y D. Eugenio Cuello Calón, como Presidentes de Comités paritarios, y a D. José María Tallada, D. Fernando Valls y Taberner, D. José Ruiz Castellá, D. Manuel Aynau Sánchez, D. Emilio Mira López y D. Rafael Campalans Puig, en concepto de personas de prestigio social en la región.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Delegado superior del Trabajo en Cataluña.

Núm. 1.301.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede constituida la Comisión de Cultura del centro de España con las siguientes personas:

Presidente, el del Instituto de Cultura Social.

Vicepresidente, el Delegado regional del Trabajo en Madrid, y el Secretario general del Patronato de Cultura Social.

Vocales: D. Tomás Elorrieta y Artaza y D. Luis Jordana de Pozas, en concepto de Presidentes de Comité paritario; y D. Mariano Azcoiti, D. Nicolás Rodríguez Aniceto, D. Pedro Fernández Valladares y D. Joaquín Varela, en concepto de personas conocedoras de cuestiones sociales; un Vocal patrono de un Comité paritario y otro Vocal obrero, designados, el primero de éstos por el Comité paritario de Prensa de Madrid, que es el más antiguo de esta capital, y el segundo, por el Comité paritario de Tipografía de Madrid.

Secretario, el de Publicaciones del Instituto de Cultura Social.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director del Instituto de Cultura Social, Presidente de la Comisión de Cultura del centro de España.

Núm. 1.302.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. Miguel España Arrugaeta, Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio, por no haber tomado posesión de un nuevo destino en este Departamento, dentro del plazo marcado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se le declare cesante en el expresado cargo por hallarse incurso en el párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y de conformidad con el artículo 62 del referido Reglamento y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, cuya sanción tendrá efectividad a partir del día de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.303.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de El Ferrol,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ernesto Novo García Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de dicha localidad.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.304.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por el Presidente de la Unión Gremial de Almacenistas de Carbones de Madrid, solicitando la creación de una Sección dentro del Comité del Comercio de la Alimentación, que comprenda exclusivamente a los almacenistas de carbones al por mayor:

Considerando que por la índole especial de este comercio, en sus relaciones con las estaciones ferroviarias, el trabajo que se desarrolla tiene características especiales que no pueden acomodarse a las normas uniformes dictadas para el régimen de trabajo de los obreros del ramo de la Alimentación, particularmente en lo que honorarios se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro del Comité paritario del Comercio de la Alimentación de Madrid, se constituya una Sección de almacenistas, mayoristas de carbones.

2.º Que la indicada Sección esté constituida por tres Vocales efectivos y tres suplentes de cada una de las representaciones patronal y obrera.

3.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social, patronal y obrero de este Ministerio la Unión Gremial de Almacenistas de Carbones de Madrid y la Emancipadora, Sociedad de obreros carboneros y dependientes, a ellas ha de corresponder la designación de las representaciones patronal y obrera, respectivamente, debiendo además tomar parte en la elección tantas Asociaciones, Sociedades o Entidades soliciten su inscripción en el Censo electoral social, patronal y obreros de este Ministerio dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que para la elección de las representaciones patronal y obrera de la mencionada Sección se conceda el plazo de veinte días a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1305.

Ilmo. Sr.: Teniendo presente los deseos reiteradamente expuestos por los elementos patronales y obreros de la Industria Tonelera de Villafranca del Panadés y su comarca, relacionados con la división del Comité paritario de la industria con capitalidad en dicha población en dos Secciones: una industrial y otra de comerciantes de vinos:

Considerando que la Industria Tonelera de dicha población y su comarca atraviesa aguda crisis, teniendo dos ramas, que son la industrial o de construcción de envases para la venta y la que tienen anexa los comerciantes de vinos para la construcción y reparación de envases empleados en su comercio, así como que dentro del Comité paritario de la Industria Tonelera sólo tienen representación los patronos industriales y no la tienen los patronos comerciantes de vinos, razón por la cual no se ha podido llegar a

ningún acuerdo sobre fijación de salarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el actual Comité paritario de la Industria Tonelera de Villafranca del Panadés, conservando su actual Mesa e idéntica jurisdicción, se divida en dos Secciones, que serán: a) Sección de patronos y obreros únicamente industriales toneleros; y b) Sección de patronos y obreros toneleros comerciantes de vinos.

2.º La Sección a) del Comité paritario de la Industria Tonelera de Villafranca del Panadés quedará integrada por los mismos Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes que actualmente tiene el Comité, y la Sección b) del mismo quedará integrada por siete Vocales de cada representación efectivos y suplentes elegidos por las entidades patronales y obreras correspondientes; y

3.º Las elecciones para la constitución de la Sección b) habrán de celebrarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, dictándose por el Delegado superior del Trabajo en Cataluña las reglas precisas y complementarias para la mejor y más pronta realización de las elecciones y determinando al propio tiempo las entidades patronales y obreras que han de tomar parte en ellas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1306.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio Molina de Haro, Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Granada, constituida por los de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca e Industria del Vestido y Tocado, cese en el desempeño de dicho cargo y que para sustituirle se nombre a D. Emilio Langle Rubio.

Asimismo ha dispuesto que cese el mencionado señor D. Antonio Molina de Haro en el cargo de Presidente de la Junta administrativa de la décima Región (Granada), designando como sustituto, interinamente, al señor Delegado Regional de Trabajo en la repetida capital, D. Rafael Acosta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 451.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Amancio Pérez Cubillas, Clavero que fué del Pósito de Cantoria (Almería), recurriendo en alzada contra resolución de la Dirección general de Agricultura de 9 de Diciembre de 1929, que declaró responsables solidariamente del pago de pesetas 1.586,66, por intereses de existencias paralizadas a los Claveros del referido Pósito que lo fueron desde Agosto de 1926 a igual mes de 1927:

Resultando que no se acredita que el recurrente haya hecho el depósito reglamentario del importe de la responsabilidad declarada, más el 20 por 100; y

Considerando que el artículo 52 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928 exige dicho depósito en la cuenta corriente abierta en el Banco de España al servicio de Pósitos, como trámite previo a la interposición de recursos en esta materia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura, se ha servido desestimar de plano y sin entrar en el fondo de la cuestión, el recurso interpuesto por D. Amancio Pérez Cubillas contra resolución de la Dirección general de Agricultura de 9 de Diciembre de 1929, que le declaró responsable solidariamente con los demás Claveros del Pósito de Cantoria (Almería), que lo fueron desde Agosto de 1926 a igual mes de 1927, del pago de pesetas 1.586,66.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

P. D.,

J. F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 455.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Jiménez del Olmo, Clavero que fué del Pósito de Cantoria (Almería),

recurriendo en alzada contra resolución de la Dirección general de Agricultura de 9 de Diciembre de 1929, que declaró responsables solidariamente del pago de pesetas 1.586,66, por intereses de existencias paralizadas a los Claveros del referido Pósito que lo fueron desde Agosto de 1926 a igual mes de 1927:

Resultando que no se acredita que el recurrente haya hecho el depósito reglamentario del importe de la responsabilidad declarada, más el 20 por 100; y

Considerando que el artículo 52 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928 exige dicho depósito en la cuenta corriente abierta en el Banco de España al servicio de Pósitos, como trámite previo a la interposición de recursos en esta materia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura, se ha servido desestimar de plano y sin entrar en el fondo de la cuestión, el recurso interpuesto por D. Joaquín Jiménez del Olmo contra la resolución de la Dirección general de Agricultura de 9 de Diciembre de 1929, que le declaró responsable solidariamente con los demás Claveros del Pósito de Cantoria (Almería), que lo fueron desde Agosto de 1926 a igual mes de 1927, del pago de pesetas 1.586,66.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

P. D.,

J. F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 456.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Llamas Martínez, Clavero que fué del Pósito de Cantoria (Almería), recurriendo en alzada contra resolución de la Dirección general de Agricultura de 9 de Diciembre de 1929, que declaró responsables solidariamente del pago de pesetas 1.586,66, por intereses de existencias paralizadas a los Claveros del referido Pósito que lo fueron desde Agosto de 1926 a igual mes de 1927:

Resultando que no se acredita que el recurrente haya hecho el depósito reglamentario del importe de la responsabilidad declarada, más el 20 por 100; y

Considerando que el artículo 52 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928 exige dicho depósito en la cuenta corriente abierta en el Banco de España al servicio de Pósitos, como trámite

previo a la interposición de recursos en esta materia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura, se ha servido desestimar de plano y sin entrar en el fondo de la cuestión, el recurso interpuesto por D. Pedro Llamas Martínez contra la resolución de la Dirección general de Agricultura de 9 de Diciembre de 1929, que le declaró responsable solidariamente con los demás Claveros del Pósito de Cantoria (Almería), que lo fueron desde Agosto de 1926 a igual mes de 1927, del pago de pesetas 1.586,66.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

P. D.,

J. F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 457.

Ilmo. Sr.: Acordada la plantilla provisional del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, y de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 2.ª del Real decreto número 2.065, de 9 de Septiembre último, dictando normas para la organización y funcionamiento de dicho Servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque concurso para la provisión de una plaza de Consejero comercial, tres de Agregados comerciales de primera clase y seis de Agregados comerciales de segunda clase, entre funcionarios que reúnan las condiciones que señala el artículo 4.º del Real decreto-ley de 28 de Febrero del corriente año, designándose para examinar las solicitudes de los que aspiren a dichos cargos un Tribunal presidido por V. I., y del que formarán parte como Vocales el Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Estado y el Agregado comercial, Jefe de la Sección de Comercio de este Departamento, los que elevarán al Ministerio la correspondiente propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Habiéndose padecido un error de imprenta al insertar en la GACETA del día de ayer la siguiente Real orden,

se publica a continuación debidamente rectificada:

Núm. 453 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto de 13 de Noviembre de 1930 la ampliación del número de las representaciones corporativas en el Consejo Superior de Economía y previo examen de las solicitudes pendientes por la Delegación del Estado en el Consejo aludido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique la lista completa de las entidades designadas para formar parte del Consejo, rectificándose al mismo tiempo los errores que acerca de la denominación de algunas de ellas habían aparecido en la Real orden de 4 de Noviembre actual.

En su virtud, los puestos de Vocales y suplentes corporativos del Consejo Superior de Economía se asignarán a las entidades siguientes:

Grupo primero.

- Asociación de Agricultores de España (titular y suplente).
- Asociación Nacional de Olivareros de España (titular y suplente).
- Confederación Nacional de Viticultores de España (titular y suplente).
- Productores de Naranja (titular).
- Productores de Arroz (suplente).
- Confederación Nacional Católico-Agraria (titular y suplente).
- Unión de Remolacheros y Cañeros de España (titular).
- Productores de Algodón, Cáñamo y Tabaco (suplente).
- Cámaras Oficiales Agrícolas (titular y suplente).
- Sindicatos y Federaciones Agrícolas (titular y suplente). De los que el titular ha de representar a la Cerealicultura castellano-leonesa.
- Instituto Agrícola Catalán de San Isidro (titular y suplente).
- Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España (titular).
- Asociaciones de Labradores (suplente).
- Productores de Corcho (titular).
- Fabricantes de Aceites de Orujo (suplente).
- Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de España (vegetales) (titular y suplente).
- Asociación General de Ganaderos del Reino (titular y suplente).
- Asociaciones y Juntas provinciales de Ganaderos (titular y suplente).
- Leche y sus productos derivados (titular y suplente).
- Cartidos (titular).
- Pielos (suplente).
- Industrias del cerdo (titular).
- Sociedades de Avicultura (suplente).
- Asociaciones Ganaderas y Agrícolas de Galicia (titular y suplente).

Grupo segundo.

Fomento del Trabajo Nacional (titular y suplente).
 Liga Vizcaína de Productores (titular y suplente).
 Cámara de la Industria de Barcelona (titular y suplente).
 Federación de Industrias Nacionales (titular y suplente).
 Liga Nacional de Productores (titular y suplente).
 Unión Metalúrgica Española (titular).
 Alambres y sus derivados (suplente).
 Liga Guipuzcoana de Productores (titular).
 Perfumería (suplente).
 Asociación de Constructores Navales Nacionales (titular).
 Metalúrgicos no férricos (suplente).
 Mineros asturianos (titular y suplente).
 Cámara Minera de Vizcaya (titular).
 Cámara Minera de Cartagena (suplente).
 Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña (titular y suplente).
 Industrias de la Lana (titular y suplente).
 Industrias de la Seda (titular).
 Manufacturas de Fibras Textiles no especificadas (suplente).
 Fabricantes de Calzados (titular).
 Fabricantes de Sombreros e industrias suntuarias (suplente).
 Papel (titular y suplente).
 Cámara Nacional de Industrias Químicas (titular y suplente representando ramas distintas y no comprendidas en otras designaciones).
 Cementos y Vidrios (titular y suplente).
 Industrias Pesqueras (titular y suplente).

Grupo tercero.

Unión Nacional de la Exportación Agrícola (titular y suplente).
 Federación Nacional de Exportadores de Aceite de Oliva de España (titular y suplente).
 Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos de España (titular).
 Exportadores de licores (suplente).
 Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del vino (titular).
 Cámara de Comercio de Tarragona (suplente).
 Conservas de Pescado (titular).
 Cámara de Comercio de Reus (suplente).
 Comité Central de la Banca Española (titular y suplente).
 Asociación de Navieros de Bilbao (titular).

Liga Marítima Española (suplente).
 Asociación de Navieros del Mediterráneo y del Norte de España (titular y suplente).
 Consorcio Nacional para las Electricificaciones ferroviarias y S. A. General Eléctrica Española (titular y suplente).
 Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España (titular).
 Unión de Fabricantes de Harina de España (suplente).
 Exportadores de Manufacturas de Corcho (titular).
 Cámara Uvera de Almería (suplente).
 Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones libres de Comerciantes e Industriales (titular).
 Confederación Gremial Española (suplente).
 Unión de Empresas periodísticas (titular).
 Federación de Empresas periodísticas de provincias (suplente).
 Cámara de Comercio de Madrid (titular).
 Cámara de Comercio de La Coruña (suplente).
 Cámara de Comercio de Barcelona (titular).
 Cámara de la Industria de Madrid (suplente).
 Cámara de Comercio de Valladolid (titular).
 Cámara de Comercio de Zaragoza (suplente).
 Cámara de Comercio de Valencia (titular).
 Cámara de Comercio de Sevilla (suplente).
 Cámara de Comercio de Bilbao (titular).
 Cámara de Comercio de Santander (suplente).

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Superior de Economía.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron designados los Secretarios elegidos por este Centro y las Corporaciones municipales que a continuación se expresan, en virtud de los concursos últimamente celebrados,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere las Reales órdenes de convocatoria de dichos cargos de 30 de Diciembre de 1929 y 8 de Julio último, ha acordado nombrar a los aspirantes a dichos cargos que figuran en la adjunta relación, teniendo en cuenta las listas de preferencia formadas por los Ayuntamientos.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.—
 El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Labraza, D. Maximiliano Ornezabal Castresana, Secretario de Villarta Quintana (Logroño).

Idem de Avila: San Bartolomé de Béjar, D. José A. García Gutiérrez, Secretario de Santo Domingo de las Posadas.

Idem de Baleares: Formentera, don Antonio José Verges, Secretario de Albiñana (Tarragona).

Idem de Granada: Narina, D. Amadeo Beltrán Ortiz, caso cuarto.

Idem de Guadalajara: Congostina, D. Salvador González García, ex Secretario de Ameyugo-Bugedo-Encío (Burgos); La Fucnsaviñán, D. Ceferino Romero Urgel, Real decreto de 1925; Guijosa, D. Félix Báez Avila, caso cuarto; Injéstola, D. Ceferino Romero Urgel, Real decreto de 1925; Mazarete, D. Félix Báez Avila, caso cuarto; Santa María del Espino, D. Ceferino Romero Urgel, Real decreto de 1925; Fuentenovilla, D. Pedro García Plaza, ex Secretario de San Tirso de Abres (Oviedo).

Idem de Huelva: Puerto Moral, don Gregorio Ariega Díaz, Secretario de Corteconcepción.

Idem de Huesca: Clamosa, D. Antonio Viu Lacambra, Secretario de Palo.

Idem de Lérida: Guardia de Tremp, D. Juan Guillén Capdevila, Secretario de Figuerola de Orcau; Puiggrós, don Juan Calderó Cunillera, caso cuarto.

Idem de Logroño: Camporvin, don Jesús Alzara Lizaga, caso cuarto; Pedroso, D. Francisco Bartolomé Escalano, Secretario de Montenegro de los Cameros (Soria).

Idem de Málaga: Macharaviaya, don José Palomo Ruiz, ex Secretario de Bacares (Almería).

Idem de Palencia: Cardenosa de Volpejera, D. Gerardo Melendro Gutiérrez, Secretario de Castrillo de Villavega; Pozuelos del Rey, D. Ildefonso Garrido Vázquez, opositor núm. 35 (1925); Villamorco, D. Faustino Soladana Escribano, opositor 284.

Idem de Soria: Yelo, D. Ildefonso Egido Torre, Secretario de Utrilla.

Idem de Teruel: Cascante del Río, D. Honorato Isla de Pablo, Secretario de Josa.

Idem de Cardiel de los Montes, don Manuel Laderas García, Secretario de Codes (Guadalajara).

Idem de Zamora: Ferreras de Abajo, D. Cándido Santos Carro, Secretario de Otero de Bordas; Vidayanes, D. Miguel Fernández Temprano, Secretario de San Agustín del Pozo.

Idem de Zaragoza: Alborge, D. Nicodemus Carro Frías, Secretario de Bocigas (Soria); Alforque, D. Pedro Narro Martínez, Secretario de Rubielos de la Cérda (Teruel); Orera de Calatayud, D. Nicodemus Carro Frías, Secretario de Bocigas (Soria); Torral

billá, D. Mariano Lázaro Lozano, Secretario de Laina (Soria).

Incurros por diversas causas en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Helechosa, D. Juan Tejada Grande, opositor número 73.

Provincia de Guadalajara: Amayas-Labros, D. Amadeo Beltrán Ortiz, Secretario de Santa Cruz (Almería).

Idem de Lérida: Bescarán, D. Pedro Anfrúns Arqués, caso 4.º del artículo 29 del mencionado Reglamento; Las Bordas, D. Ramón Camprobí Roma, ex Secretario de Valfogona (Gerona); Estimariu, D. Lorenzo Masana Mola, Secretario de San Lorenzo de Morunys; Ribera de Cardós, D. Joaquín García Peiró, ex Secretario de Omells de Nagaya.

Idem de Oviedo: Santo Adriano, don Patricio García Rodríguez, opositor número 196.

Idem de Segovia: La Higuera, don Calixto Casillas Coello, caso 4.º del artículo 29 del Reglamento.

Idem de Soria: Obmillos, D. Faustino Tejedor Aeribas, Secretario de La Perera.

Idem de Teruel: Peralejos, D. Pablo Andrés Balios, Secretario de Cosa.

Idem de Valencia: Bellús, D. Vicente Olleta Nebot, caso 4.º

Idem de Valladolid: Ramiro, don Fantino Soladana Escribano, opositor número 284; Zaraián, D. Antonio P. Andrés Prada, opositor número 9.

Idem de Zaragoza: Fombuena, don Federico Alvaro Vigil, caso 4.º

Según comunican los Ayuntamientos respectivos, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados Secretarios en propiedad de los mismos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen todos los requisitos reglamentarios.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de León: Pedrosa del Rey, D. Félix Morala y del Río, opositor número 283.

Idem de Segovia: Añe, D. Valentín Gil Encinas, Secretario de Carbonera de Ahusín; Los Huertos, D. Benito Sánchez Curto, opositor número 189; Riofrío de Rianza, D. Manuel Ginestal M. de Tejada, opositor número 394; Tabanera la Luenga, D. Emérito Serrano Pérez, opositor número 218.

Idem de Soria: Trévago, D. Francisco García Chico, Secretario de Fresno de Caracena.

Idem de Zamora: Pubblica de Valverde, D. Bonifacio Palacios Galende, caso 3.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Vacantes de Farmacéuticos titulares.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	C A U S A S DE LA VACANTE	Caso de población de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios a titulares Pesetas	Número de familias por las que se incluye en la referencia municipal
Aldeadávila	Aldeadávila	Salamanca	Vitigudino	Dimisión	1.837	1.000 y 10 por 100 en concepto de residencia.....	100
Villa del Campo	Villa del Campo	Cáceres	Coria	No provista en anterior concurso.....	1.307	311,40	61
Ollas del Rey	Ollas del Rey	Toledo	Toledo	Renuncia	1.380	1.000,00	50
Churrana de Vega	Churrana de Vega	Granada	Campillo	Nueva creación.....	2.562	584,15	80
Las Cabezas de San Juan	Las Cabezas de San Juan	Sevilla	Utrera	Dimisión	5.740	948,90	381
Diezma	Diezma	Granada	Iznalloz	Dimisión	4.239	798,80	100
Coreses	Coreses	Zamora	Zamora	Anulación del anterior.....	1.624	396,00	70
Sitges	Sitges	Barcelona	Villanueva y Geltrú.	»	3.769	2.000,00	100
Alloza y Ariño	Alloza	Teruel	Hijar	Dimisión	2.965	631,85	30

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documento supletorio y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.
Madrid, 5 de Noviembre de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

Vacantes de Farmacéuticos titulares.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias po- bres incluidas en Beneficencia mu- nicipal
Monistrol	Monistrol	Barcelona	Manresa	Renuncia	2.213	435,00	50
La Puebla de Arganzón	La Puebla de Arganzón	Burgos	Miranda de Ebro	Dimisión	692	300,00	12
Bézniz (1)	Bézniz	Córdoba	Hinojosa	Nueva creación	16.249	1.747,00	350
Albal	Albal	Valencia	Torrente	Interinidad	2.987	647,00	115
Monterde, Nuevalos, Abanto y Cim- bala	Monterde	Zaragoza	Atea y Daroca	Dimisión	3.392	1.650,00	29
Chilluévar	Chilluévar	Jaén	Cazorla	Nueva creación	2.890	625,85	100
Hita, Alarilla, Copernal, Valdeancheta, Fragudo, Torre del Burgo y Padi- lla de Hita	Hita	Guadalajara	Brihuega	Defunción	2.387	1.000, más 10 por 110 en concepto de residencia...	19
Valencia de Mombuey	Valencia de Mombuey	Badajoz	Jerez de los Caballe- ros	Nueva creación	2.092	2.000,00	131
Andoain	Andoain	Guipúzcoa	Folosa	Renuncia	3.128	710,00	30
Isla Cristina (1)	Isla Cristina	Huelva	Huelva	Nueva creación	9.567	2.500, más 10 por 100 en concepto de residencia...	300
Atea, Alarba, Castejón de Alarba y Acered	Acered	Zaragoza	Daroca	No se posesionó el hombrado ante- riormente	2.212	496,30	6
Reciana	Reciana	Huelva	La Palma	Renuncia	5.772	2.500, más 10 por 100 en concepto de residencia...	433
Gordencillo	Gordencillo	León	Valencia de Don Juan	Fallecimiento	1.383	345,00	70

(1) Hay otro titular.

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documen-
tos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 12 de Noviembre de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

CIRCULAR

La base sexta de las aprobadas por Real orden de este Ministerio de 27 de Mayo último, sobre reorganización profiláctica de la lucha antivenérea, se ocupa del intrusismo y charlatanismo en los males de referencia, prohibiendo en su apartado b) a los Practicantes, Enfermeras y estudiantes tratar enfermos de esta clase sin un plan terapéutico previo y una autorización expresa, firmados uno y otra por el especialista encargado de la asistencia.

Y habiendo dado lugar la redacción de esta base a ciertas dudas y reclamaciones, se hace constar que solamente los Practicantes son los que podrán encargarse del tratamiento de los enfermos en cuestión, con las limitaciones consignadas anteriormente, sobreentendiéndose que las Enfermeras y alumnos no pueden ser autorizados para ejercer tales menesteres, ni aun con dichas limitaciones.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.
El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Germán Valero Vázquez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios y ser baja definitiva en el Escalafón de los de su clase por orden de esta fecha D. Calixto Torner Márquez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Puertos.—Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la "Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.", en solicitud de autorización para instalar dos grúas en la zona marítimo-terrestre de la Barceloneta, frente a los talleres que tiene en la actualidad:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en

sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Barcelona, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad anónima "Maquinista Terrestre y Marítima" para instalar dos grúas en la zona marítimo-terrestre de la Barceloneta, en la parte de ella que le fué concedida por Real orden de 23 de Julio de 1919.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª La "Maquinista Terrestre y Marítima" se pondrá de acuerdo con la Comandancia de Carabineros respecto al traslado de la caseta proyectada, emplazada en la actualidad en una esquina de la zona marítimo-terrestre que usufructúa.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Barcelona, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Barcelona, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras la fianza que tiene consignada en la actualidad, y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras. De la referida garantía quedará afectada la parte que corresponda a lo que prescribe el párrafo séptimo del artículo 55 de la vigente ley de Puertos.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Barcelona.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión, como ampliación que es de la concedida por Real orden de 23 de Julio de 1919, a la expresada Sociedad, se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sometida a las condiciones de aquélla.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y fronteras.

13. La concesión ampliada deberá reintegrarse antes de que se efectúe el replanteo de la instalación de las dos grúas.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.—El Director general, Martínez Acacio. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Patronato local de Formación Profesional de Palma de Mallorca.

Bases a que ha de sujetarse la provisión, mediante concurso de méritos, de las plazas vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Palma de Mallorca.

1.ª Las plazas objeto del concurso son las siguientes:

Una de Profesor de Matemáticas.
Una de Profesor de Ciencias Físico-químicas y naturales, Física general y Química general.
Una de Profesor de Dibujo.

Una de Profesor de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial y Francés.

2.ª Los sueldos de estos cuatro Profesores se compondrán de una parte inicial mínima de 2.000 pesetas, con un número de horas de labor docente de una a seis; más 500 pesetas anuales por cada tres horas o fracción de ellas, a partir de las referidas seis horas de labor.

3.ª Se proveerán asimismo, mediante concurso de méritos, las siguientes plazas:

Una de Profesor de Higiene industrial y Educación física, con cuatro horas de labor docente, obligación de asistir a los obreros lesionados durante las clases prácticas y 1.000 pesetas de remuneración.

Una de Auxiliar de Ciencias con 1.000 pesetas.

Una de Auxiliar de Letras, con 1.000 pesetas.

Una de Auxiliar de Dibujo, con 1.000 pesetas.

Una de Maestro de Taller Mecánico, con doce horas de trabajo y 2.000 pesetas de remuneración.

Una de Maestro de Taller de Carpintería y Ebanistería, con doce horas de trabajo y 2.000 pesetas de remuneración.

Una de Maestro de Taller Electricista, con doce horas de trabajo y 2.000 pesetas de remuneración.

4.ª Los concursantes habrán de acreditar ser mayores de edad y hallarse en posesión de un título académico en armonía con la plaza a que aspire, a excepción de los Maestros de Taller, que bastará acrediten el haber recibido la instrucción primaria elemental.

Los aspirantes que no pertenezcan a las plantillas del Estado, deberán presentar además la certificación de nacimiento y el certificado negativo de Penales.

5.ª Para la resolución de este concurso se tendrá en cuenta lo que determina el apartado 5.º del artículo 29 del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y la Real orden de 20 de Julio de 1929 (GACETA del 26). Observando como normas generales de preferencia las señaladas en el artículo 30 de la Carta fundacional.

6.ª Los que aspiren a las plazas de Profesores acompañarán su documentación, de acuerdo con la Real orden de 27 de Diciembre de 1929 (GACETA de 15 de Enero de 1930); una Memoria de carácter pedagógico, en que expondrán la extensión, desarrollo y orientación que piensan de sus respectivas enseñanzas, uniendo asimismo el correspondiente programa.

Los que aspiren a plazas de Maestro de Taller, realizarán un trabajo práctico, que será igual para todos, propuesto por el Patronato o la Comisión que éste designe.

7.ª Las solicitudes y documentos podrán presentarse en el Patronato local de Palma de Mallorca o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

8.ª El Patronato podrá someter a los aspirantes a las pruebas de aptitud pedagógicas que estime conveniente.

9.ª Las designaciones para el desempeño de cualquiera de las plazas vacantes de la Escuela Elemental del Trabajo de Palma, serán provisionales por dos años, según lo prevenido en el artículo 29 del libro primero del Estatuto, y con el carácter de contratados de trabajo, indicados en la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

10. El personal nombrado en virtud del presente concurso, no percibirá ningún devengo mientras no haya empezado su funcionamiento, no pudiendo alegar en contra de ello el retraso que pueda tener la inauguración de la Escuela, así como tampoco el

no haber matriculada alguna en los cursos.

Madrid, 6 de Noviembre de 1930.—
El Director general, P. D., J. Relinque.

Patronato local de Formación Profesional de Peñarroya Pueblonuevo.

Creadas por el Patronato local de Formación Profesional de Peñarroya Pueblonuevo una plaza de Profesor, dos de Auxiliar y una de Maestro Electricista, se anuncia la provisión de las mismas a concurso de méritos, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto del presente concurso son las siguientes:

Una de Profesor de Cultura general, dotada con el sueldo inicial de 3.000 pesetas anuales.

Una de Auxiliar del grupo de Matemáticas, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Una de Auxiliar del grupo de Dibujo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Una de Maestro Electricista, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.ª Las expresadas plazas podrán ser solicitadas por quienes posean un título académico oficial en relación con el contenido de la plaza a que aspiren.

3.ª Los aspirantes presentarán sus instancias y documentos en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Patronato local de Formación Profesional de Peñarroya Pueblonuevo o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, acompañando certificación de nacimiento, certificación de Penales, títulos o resguardos de los mismos y cuantos documentos y trabajos estimen convenientes.

4.ª Los aspirantes a las plazas de Profesores, cualquiera que sea la que se solicite, deberán acompañar una Memoria explicativa del método o procedimiento a seguir en el desarrollo de las materias que constituyan la plaza que se pretenda, y unirá asimismo un programa en líneas generales que comprenda el contenido y extensión de las disciplinas correspondientes.

5.ª Para la plaza de Maestro Electricista no se exigirá título alguno; pero se dará preferencia a los que posean el certificado oficial de aptitud, y, entre éstos, a los que desempeñen cargos en las industrias de la localidad; sometiéndose los aspirantes a una prueba práctica ante el Tribunal que designe el Patronato y del que formarán parte los Profesores de Tecnología de la Escuela del Trabajo. El trabajo práctico que se realice por los aspirantes será igual para todos.

6.ª El carácter de los nombramientos que se expidan será el que determinan el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y la Real orden de 27 de Diciembre de 1929; y

7.ª Que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Córdoba*.

Madrid, 10 de Noviembre de 1930.—
El Director general, P. D., J. Relinque.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso para la provisión de una plaza de Consejero comercial, con el sueldo anual de 15.000 pesetas; tres de Agregados comerciales de primera clase, con el haber anual de 12.000 pesetas, y seis Agregados comerciales de segunda clase, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, que, con independencia de la categoría personal, prestarán servicios en las zonas que a continuación se expresan:

1.ª Europa occidental (Francia, Italia, Inglaterra, Bélgica y Suiza).

2.ª Europa central (Alemania, Austria, Hungría, Checoeslovaquia y Polonia).

3.ª Europa septentrional (Holanda, Países escandinavos y Países bálticos).

4.ª Balkanes (Yugoeslavia, Rumania, Bulgaria y Grecia).

5.ª Turquía y Norte de Africa.

6.ª Portugal y Zona francesa de Marruecos).

7.ª Extremo Oriente (India, China, Japón y Filipinas).

8.ª Méjico, América Central y Países antillanos.

9.ª Países del Plata (Argentina, Uruguay y Paraguay).

10. Países del Pacífico (Chile, Perú, Bolivia y Ecuador).

Podrán tomar parte en este concurso, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 9 de Septiembre pasado, los funcionarios de la carrera diplomática; con categoría mínima de Secretarios de segunda clase, que hayan servido dos años, cuando menos, cargo consular en el extranjero, de acuerdo con el artículo 4.º del Real decreto-ley de 28 de Febrero último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pudiendo hacerlo por telégrafo los que residan en el extranjero.

En la solicitud se deberán hacer constar los méritos que cada concursante juzgue oportuno alegar, la categoría a que aspiran y el puesto que desean ocupar por orden de preferencia, sin perjuicio de la facultad de este Ministerio de trasladar libremente a los funcionarios que resulten nombrados.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.
El Director general, Carlos Badía.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.